



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR

000161

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXP. SUP-JRC-010/99

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**PONENTE: MAGISTRADO J.
FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO**

**SECRETARIOS: MIGUEL R.
LACROIX MACOSAY Y ADÁN
ARMENTA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por la C. María Inés Vázquez Ramos en representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual impugna la resolución definitiva de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla en el expediente número I-78/98, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por dicho partido político, y

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



I. El once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Comité Municipal Electoral de Tepetzintla, Puebla, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, calificó y declaró la validez de la elección de la plantilla respectiva expidió la constancia de mayoría a la planilla del Partido Revolucionario Institucional que resultó triunfadora en el proceso electoral ordinario municipal.

II. El día catorce de noviembre del año pasado, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad, solicitando la anulación de las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica, 2093 extraordinaria y 2094 básica por recibirse la votación por personas distintas a la legalmente facultadas para ello; por instalarse sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Comisión Distrital Electoral; por instalarse en fecha distinta a la señalada para el desarrollo de la jornada electoral; por existir error y dolo en el cómputo de los votos ya que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron resultados distintos al cómputo de votos extraídos de la urna; por error y dolo ya que existe una diferencia entre la suma de boletas extraídas de la urna con las sobrantes e inutilizadas con las recibidas al inicio de la votación; por permitirse sufragar a personas cuyo nombre no figuraba en la lista nominal de electores y que no mostraron su credencial para votar con fotografía; por error ya que las cantidades y datos no se plasmaron completos en las actas; por existir irregularidades generalizadas y graves; asimismo la casilla 2094 básica la impugna, además de todo lo anterior, por realizarse la entrega del paquete electoral fuera de los plazos previstos en el Código Electoral del Estado de Puebla.





III. El siete de enero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Puebla dicto resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y con número de expediente I-78/98, en la que declara improcedente el recurso de inconformidad respecto de la casilla 2094 básica, infundados los agravios del recurrente respecto de las causales de nulidad previstas en las fracciones I, II, III, IV, VII, y IX del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla y fundados los agravios expresados respecto de la casilla 2093 básica. Resolución que fue notificada al actor el nueve de enero último.

IV. Inconforme con la determinación del Tribunal responsable, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de María Inés Vázquez Ramos promovió juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia referida con anterioridad, mediante demanda presentada ante la Sala responsable el trece de enero del año en curso.

V. Mediante oficio número SA-094/99 de fecha quince de enero del presente año, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Puebla, remitió a esta Sala Superior, el original del escrito presentación de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, escrito signado por María Inés Vázquez Ramos, representante del Partido de la Revolución Democrática por el que promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral, informe circunstanciado y original del expediente número I-78/98, formado con motivo del recurso de inconformidad, así como un sobre cerrado que contiene listas nominales de electores.

M. A.





VI. Mediante oficio número SA-102/99 de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral responsable, hizo del conocimiento de esta Sala Superior el retiro de la cédula que durante setenta y dos horas fijó en los estrados y la razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de tercero interesado dentro del término de ley.

VII. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Luis de la Peza, el día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó turnar el expediente que nos ocupa al Magistrado Electoral José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, para los efectos del artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Por auto de fecha nueve de febrero del año que transcurre, el Magistrado Electoral tuvo por radicado el expediente, admitió el medio de impugnación que nos ocupa por estar ajustado a derecho, reconociéndole la personería a la C. María Inés Vázquez Ramos como representante legal del Partido de la Revolución Democrática y al C. Otilio Malpica Hernández como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado; y dado que en el expediente obraban todas las constancias y atendiendo a que no existía diligencia alguna que desahogar, declaró cerrada la instrucción, poniendo el expediente en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3 párrafo 2 inciso d), 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Esta Sala Superior considera, que en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos legales exigidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Requisitos esenciales: En el juicio de revisión constitucional de que se trata, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales requeridos por el artículo 9 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se reúnen los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los artículos 86 y 88 de la misma Ley General, como se verá a continuación:





Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa se promovió dentro del término de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente al partido impugnante el día nueve de enero del presente año, y su juicio de revisión constitucional electoral lo presentó el trece del mismo mes y año.

Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la ley en cita, este juicio sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada. En el caso que nos ocupa quien promueve este juicio como representante del Partido de la Revolución Democrática, es precisamente la persona física de nombre María Inés Vázquez Ramos quien también promovió el recurso de inconformidad origen del presente juicio.

Actos definitivos y firmes. Este requisito se reúne, en tanto que la resolución impugnada que recayó al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, tiene el carácter de definitiva y firme, pues de conformidad con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla, las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal Electoral tendrán ese carácter.





Por lo tanto, la única vía para impugnar la citada resolución lo es precisamente el juicio de revisión constitucional electoral.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tercero Interesado en su escrito sostiene que el presente juicio es improcedente en virtud de que el Tribunal responsable al momento de dictar la resolución ahora impugnada no violentó los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral consagrados en el artículo 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el requisito en comento se estima satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación al acervo jurídico del accionante, que vulneran los principios constitucionales y de legalidad electoral tutelados en los artículos 14, 16, 41, 99 y 115 de la Carta Magna, por lo que no ha lugar a tener por acreditada la causal de improcedencia que en este respecto hace valer el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número J.2/97 sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 158 y 159, del informe anual 1996-1997 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, cuyo texto es como sigue:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptado por el artículo





86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

Sala Superior. S3ELJ 02/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Que la violación reclamada resulte determinante para el resultado final de la elección, en el municipio de Tepetzintla, Puebla. Al respecto, es de puntualizarse que en el presente caso es determinante para el resultado final de la elección, en





virtud de que en caso de que se declararan fundados los agravios del enjuiciante, daría lugar a la modificación de la resolución impugnada.

Cabe precisar que el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista: el cuantitativo y el cualitativo. El primero implica una variación en las posiciones que ocupan los partidos políticos en la elección; mientras que el criterio cualitativo, significa que existieron irregularidades cometidas durante la jornada electoral, que por su magnitud vulneran los principios de legalidad y certeza que rigen la preparación y desarrollo, tal y como lo señala el artículo 213 del Código Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto se actualiza el criterio cuantitativo, ya que el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 2093 extraordinaria y 2090 extraordinaria, que junto con la casilla 2093 básica, anulada por la responsable, modifican el resultado de la elección de la siguiente manera:

De acuerdo con el acta de cómputo final de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Tepetzintla (foja 21 del cuaderno accesorio número 1), el Partido Revolucionario Institucional, que obtuvo el triunfo, obtuvo un total de mil cuatrocientos cincuenta y seis votos, mientras que el partido actor obtuvo un total de mil cuatrocientos once votos.

Ahora bien, la votación de esos partidos en las casillas antes mencionadas fue:





Partido Político	Casilla 2090 extraordinaria	Casilla 2093 básica (anulada)	Casilla 2093 extraordinaria	Total de votos
PRI	246	246	136	628
PRD	149	242	102	493

De esta manera, si se restan los seiscientos veintiocho votos al Partido Revolucionario Institucional del total que obtuvo en la elección quedaría con ochocientos veintiocho votos; mientras que restados los cuatrocientos noventa y tres votos al Partido de la Revolución Democrática de la votación total que obtuvo en la elección, le quedarían novecientos dieciocho, por lo que el resultado final de la elección cambiaría, pudiendo resultar triunfador en virtud de esta posible modificación el Partido de la Revolución Democrática. Por ello se estima satisfecho el requisito de procedencia, sin que esta circunstancia implique tampoco prejuzgamiento alguno respecto al fondo del asunto.

Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha legalmente establecida para la toma de posesión del ayuntamiento. El requisito que exige el inciso e) del párrafo 1 del artículo 86 de la ley electoral en cita, de igual manera se colma en el caso a estudio, habida cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Puebla, la fecha legalmente fijada para la toma de posesión del ayuntamiento electo es el quince de febrero del año siguiente al de su elección, por lo que existe plena factibilidad de que la violación reclamada, en caso de considerarse fundados los agravios, sea reparada antes de esa fecha.





Agotamiento de instancias previas. En contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, el partido enjuiciante agotó el recurso de inconformidad que establece el artículo 193 del Código Electoral del Estado de Puebla y dicha resolución pone fin al procedimiento contencioso electoral local, porque la legislación electoral de aquella entidad federativa no prevé otro medio de impugnación por el cual el Partido de la Revolución Democrática pudiera combatir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, a fin de obtener su modificación o revocación.

TERCERO. Las consideraciones y puntos resolutivos en que se sustentó el sentido de la resolución impugnada son las siguientes:

TERCERO. El inconforme refiere en su escrito de inconformidad que el día de la jornada electoral, en la casilla 2094 básica, se suscitaron diversas irregularidades, que en su opinión, traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en la misma.

Por principio, el artículo 194 del Código Electoral del Estado Puebla, a la letra señala: "**El escrito de protesta será requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad**, en los casos en que se impugnen resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas, por irregularidades en la jornada electoral.

Deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla, al término del escrutinio y cómputo o ante la Comisión Distrital Electoral o Comité Municipal Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes de la elección y deberá contener.

- a) El partido político que lo representa.
- b) La Mesa Directiva de Casillas ante la que se presenta o si es ante el Comité Municipal Electoral, la casilla o casillas que se impugnan.
- c) La elección que se protesta.





d) La descripción de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales electorales.

e) El nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta..."

De análisis del artículo anterior, se infiere que el escrito de protesta en la interposición del recurso de inconformidad es un requisito de procedibilidad, y sin éste, el recurso intentado no puede prosperar; toda vez que, la ley electoral impone la obligación al partido político inconforme, de presentar escrito de protesta cuando impugne los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, ya sea ante la mesa directiva de casilla, al concluir el escrutinio y cómputo, o bien, ante el Comité Municipal Electoral, de que se trate, durante los tres días siguientes.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se infiere que, no existe ningún escrito de protesta respecto de la casilla 2094 básica, siendo que en la especie, al inconforme le correspondía aportar los elementos necesarios que hicieran presumible la presentación del mismo; no obstante que, en el punto XIII de su escrito de inconformidad, afirma haber presentado ante el organismo electoral competente el escrito de protesta respectivo; empero, tal y como lo dispone el diverso 203, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Puebla, "el que afirma está obligado a probar", sin que en el caso que nos ocupa, la representante del Partido de la Revolución Democrática, haya aportado ningún medio de convicción que hiciera presumible la veracidad de su dicho; además de que, tal y como se desprende de la certificación de diez de diciembre del año en curso, del Secretario Técnico de la Comisión Distrital del 24o. Distrito Local, no consta en dicho organismo, el escrito de protesta la casilla analizada, toda vez que en la Comisión Distrital se concentra la documentación electoral de los Comités Municipales que comprende ese distrito; certificación que tiene pleno valor probatorio en términos del diverso 201 del Código Electoral del Estado de Puebla, razón por la cual el recurso intentado resulta **IMPROCEDENTE**, en relación con la casilla analizada, en atención a que no se satisfizo el requisito de procedencia exigido por la ley y, al existir un obstáculo jurídico, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada, respecto de la misma.

CUARTO. La litis en el presente asunto se constriñe en determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Puebla, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, oportunamente protestadas, por el partido político recurrente; asimismo, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido código en cuanto a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla y, en consecuencia, si se debe confirmar o revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.





Resulta oportuno señalar que por razón de método, se analizará por principio, la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, relativa al error o dolo en el escrutinio y cómputo, invocada por el partido político recurrente en su recurso de inconformidad, y posteriormente, se estudiarán las demás causales.

Ahora bien, el inconforme refiere en su escrito de inconformidad que, en las casillas 2089 básica y 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria, existió error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, siendo esto determinante para el resultado de la votación configurándose, en su opinión, la nulidad prevista en el artículo 212 fracción VII del Código en comento.

Respecto al agravio en estudio, la autoridad responsable señala en el informe con justificación que la jornada electoral se realizó con apego a la ley electoral.

En razón de lo antes expuesto, procede a analizar el contenido de cada una de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las casillas impugnadas, a efecto de verificar si en los rubros que figuran en las mismas existen correspondencias o discrepancias y, en su caso, apreciar la magnitud de las mismas, a efecto de estar en condiciones de constatar si se incurrió en algún error en la computación de los votos, y si, en su caso, resulta determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas y por tanto, si se actualiza la causal en estudio.

En este orden las ideas, se requiere constatar si las irregularidades señaladas por el partido recurrente corresponden a la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, documentales que tienen pleno valor probatorio en términos del diverso 201 del Código de la Materia.

En efecto, cabe aclarar que en los casos en que de manera imprecisa se señale en un recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, partiendo de la consideración de que el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, lo que en el caso no ocurre y que, por el contrario, existe la presunción juris tantum de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe, ya que son designados mediante un procedimiento aleatorio (insaculación) y sólo cuentan con una capacitación básica, es claro que las irregularidades e inexactitudes son menores y serán frecuentes en una organización electoral que de suyo, no es especializada; por lo que el estudio de la impugnación se hará únicamente sobre la base de un posible error en el cómputo de los votos.

De acuerdo con lo previsto en el Código Electoral del Estado de Puebla, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, es el procedimiento por el cual los integrantes de





cada una de las mesas directivas de casilla, determinan los casos y condiciones en que la votación o los votos carecen de validez legal; así como también: a) el número de electores, b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y d) el número de boletas sobrantes de cada elección.

En consecuencia de lo expuesto, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de inconformidad y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven a error en la computación de los votos, de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reparada por este Tribunal Electoral, mediante la declaración de nulidad correspondiente.

Al efecto, a fin de determinar la procedencia o no de la pretensión del actor, resulta necesario seguir el procedimiento que a continuación se describe:

Primeramente, se analizarán los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas electorales impugnadas, a efecto de determinar la votación emitida y depositada en la urna, que corresponde a la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados, así como el número de votos nulos; asimismo, se hará un comparativo con los valores consignados en los rubros: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna, a efecto de determinar si efectivamente hubo error en la computación de los votos y su magnitud y, en consecuencia, si se dio el primero de los elementos de la causal en estudio.

En relación al primer elemento de la causal, cabe precisar que la diferencia existente entre los rubros de: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas (votos) extraídas de la urna y/o votación total emitida, no necesariamente puede ser producto de error o dolo en el cómputo de los votos, sino que puede obedecer a aquellos casos en que el ciudadano, se queda con la boleta electoral o la destruye sin depositar en la urna.

En segundo lugar, para el caso de que se adviertan errores en el cómputo de los votos, se procederá a determinar la diferencia de voto que existía entre el partido político ganador y el que ocupó el segundo lugar.

Por último, se compara la diferencia de votos existentes entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, con relación al número detectado como error mayor en la computación de los votos (votación emitida, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal); para establecer si el error es determinante para el resultado de la votación y si se actualiza la causal de





nulidad invocada por el actor.

En virtud de lo anterior, se elaboró una tabla que se compone de once columnas, conteniendo lo siguiente: en la primera, se enlistan por orden ascendente el número de cada una de las casillas impugnadas; en la segunda, se anota el número total de boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en la tercera se hará constar el número de boletas sobrantes, conforme al acta de escrutinio y cómputo; en la cuarta se apunta el total de votos extraídos de la urna, dato que se obtiene de la suma de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos que aparecen en la propia acta de escrutinio y cómputo; así, con los datos contenidos en las tres anteriores columnas, se obtendrá la primera diferencia, que resulta de sumar las boletas sobrantes y los votos extraídos de la urna, suma que deberá corresponder al número total de boletas recibidas, siendo que, en caso de que exista diferencia entre ambas cantidades, los datos sumados, se deberán restar al número total de boletas recibidas, y ese número se asentará en la columna octava. En la quinta columna, se asentará el número de electores que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo y en la séptima, la votación emitida el día de la jornada electoral, datos que se obtienen de la suma de los votos a cada partido político, de los anulados y de los candidatos no registrados; en la sexta columna, se anotará el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cuyo dato se obtiene del apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo; así, las columnas quinta y séptima, deberán coincidir, con los datos asentados en la columna sexta, siendo que, en caso de existir diferencia entre ambas columnas, las cantidades consignadas en las columnas quinta y séptima se restarán a la columna sexta, de donde se obtendrá la segunda diferencia, misma que se asentará en la columna novena. En la décima columna, se hará constar la diferencia que resulte de restar los votos obtenidos por el partido político ganador, con relación al segundo lugar. Finalmente, en la última columna se apuntará, si la existencia de error en el cómputo de la votación es o no determinante para la misma, dato que se obtendrá, de los resultados asentados en las columnas octava, novena y décima, por lo que, si alguno de los resultados escrito en las columnas octava o novena, resulta mayor al asentado en la décima, en la última columna se anotará que sí, y si es menor se anotará que no.

Así, debe señalarse, que en los casos que resulte determinante el error en la computación de los votos, el renglón se resaltará de los demás, como se observa a continuación:

Casilla	1a. Diferencia			2a. Diferencia			1a. Diferencia	2a. Diferencia	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Es determinante
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Votos extraídos de la Urna	Electores votaron/acta de escrutinio y Cómputo	Votantes Lista Nominal Electores	Votación emitida				



2089 B	676	126	550	550	550	550	0	0	117	NO
2090 B	348	87	257	257	261	257	4	4	53	NO
2090 EX	563	146	417	417	418	417	0	1	97	NO
2093 B	740	232	488	488	508	488	20	20	4	SI
2093 EX	397	131	238	238	266	238	28	28	34	NO

Ahora bien, para la actualización de la causal en estudio son necesarios dos presupuestos que consisten en:

- a) Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, y
- b) Que modifique sustancialmente el resultado de la votación de esa casilla.

Criterio paralelo sostuvo el entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de jurisprudencia número 22, visible a foja 686 de la Memoria 1994, misma que se invoca dada su autoridad persuasiva, y que textualmente señala:
"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA POR ANOMALÍAS EN EL.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, y d) El número de boletas sobrantes de cada elección. En consecuencia, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de queja y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reportada por el Tribunal Federal Electoral mediante la declaración de nulidad correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 287 párrafo 1 inciso f) y 336 del Código de la materia".

En efecto, en relación con la casilla 2089 básica, del estudio del acta de escrutinio y cómputo, que consta en el expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el diverso 201 del código de la materia, se advierte que no existió el error en la computación de los votos, que refiere el inconforme, toda vez que la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, corresponde al número total de boletas recibidas para la elección de





Ayuntamiento; asimismo, el número de la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es igual, además en el acta de referencia, en el espacio relativo a determinar si hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección, se anotó que no.

Por ello, el simple dicho el ocurso, en el sentido de que en la casilla 2089 básica existió error en la computación de los votos, resulta insuficiente, para tener por acreditada la causal de mérito, ya que tal y como lo dispone el artículo 203 párrafo segundo, "el que afirma está obligado a probar", siendo que en la especie el inconforme no aportó ningún elemento de prueba que hicieran presumible la verdad de sus argumentaciones; por lo que se concluye no le asiste la razón y consecuentemente, se confirma la votación emitida en la casilla analizada.

Ahora bien, respecto de las casillas 2090 básica, 2090 extraordinaria y 2093 extraordinaria, del análisis de las actas de instalación y clausura y de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, las cuales corren agregadas a autos y tienen pleno valor probatorio en términos del diverso 201 del Código Electoral del Estado de Puebla, se infiere que en las mismas existió error en la computación de los votos, ya que existe diferencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y los votos extraídos de la urna, o bien la suma de las boletas sobrantes y de los votos extraídos de la urna, no corresponden al total de boletas recibidas, por lo que resulta evidente la existencia el error; sin embargo, no es suficiente que exista el error en la computación de los votos para que se actualice la causal en comento, sino que, además, éste debe ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que la diferencia de votos existentes, restadas al partido político que obtuvo la mayoría de los votos sea tal, que modifique el resultado de la elección, siendo que en la especie y tal y como se observó, las diferencias obtenidas no son desproporcionadas entre sí, ya que no modifican el resultado de la votación obtenida.

Al respecto resulta oportuno citar la tesis de jurisprudencia número 12, visible a fojas 685 de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos".





Asimismo, resulta aplicable jurisprudencia, visible en la página 684 de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que extrajeron de las urnas boletas en un número mayor que el de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas o bien que hubo error en el cómputo. Para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal considera que los comprobados errores y conductas supuestamente dolosa no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1 inciso f) del Código de la materia".

En tal virtud, en atención a que la diferencia de cifras que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2090 básica, 2090 extraordinaria, y 2093 extraordinaria, como se dijo, no son determinantes para el resultado de la votación, no procede la nulidad de la votación recibida en las mismas, ya que no se actualiza la causal de nulidad previstas en la fracción VII del artículo 212 del código de la materia, por lo que se confirma la votación emitida en las mismas.

Finalmente, del cuadro que antecede se desprende que el error en la computación de los votos que se estudia, resulta sustancial para el resultado de la votación, respecto de la casilla 2093 básica, en virtud de que al restar la primera diferencia a la planilla del partido político que originalmente quedó en primer lugar, éste pasaría a ocupar el segundo sitio y consecuentemente la planilla que habría alcanzado el segundo puesto se colocaría en el primer sitio de la votación.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que tal y como lo refiere el recurrente, existió error en la computación de la votación en la casilla 2093 básica, según se desprende de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, razones por las cuales se considera FUNDADO el agravio en estudio, únicamente respecto de la referida casilla y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la misma.

QUINTO. El promovente refiere en su escrito de inconformidad, que las casillas 2089 básicas, 2090 básicas, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria, se instalaron sin causa justificada, en lugar distinto al ordenado por el órgano electoral competente, configurándose, la causal





prevista en el artículo 212 fracción I del Código Electoral del Estado de Puebla.

En relación con la casilla 2093 básica, no obstante que el promovente refiere en su escrito de inconformidad que la misma se instaló en un lugar distinto al señalado por los organismos electorales competentes, en atención a que quedó debidamente acreditada la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, en el considerando que antecede y se determinó la nulidad de la votación emitida en la misma, no se analizará en el presente considerando, ya que su estudio sería innecesario.

Para mejor ilustración de la causal en estudio, resulta oportuno realizar un cuadro comparativo de la ubicación de las casillas impugnadas, confrontando la copia certificada del listado de la ubicación e integración de las casillas de este distrito (encarte), expedida en acatamiento a lo que dispone el artículo 113 fracción VI del Código Electoral del Estado de Puebla, misma que obra en los archivos de este Tribunal y las actas de instalación y clausura, que consta en el expediente en que se actúa:

CASILLAS	DDMICILIO SEGÚN ENCARTE	DDMICILIO SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2089 B	Esc. Prim. "Emiliano Zapata" calle principal s/n fte. A la Iglesia Tepetzintla.	Escuela Primaria Emiliano Zapata s/n, frente de la Iglesia.
2090 B	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" plaza Central s/n Tlaquimpa.	Esc. Primaria Miguel Hidalgo, Tlaquimpa, Tepetzintla, Pue.
2090 EX	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" Tonalixco, Centro.	Esc. Prim. Miguel Hidalgo.
2093 EX	Esc. Prim. "Venustiano Carranza", Tenantitla, Centro s/n.	Escuela Primaria Venustiano Carranza, Tenantitla.

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de la copia certificada del listado de la ubicación e integración de casillas de este distrito (encarte), se infiere que las casillas 2089 básica 2090 básica y 2090 extraordinaria y 2093 extraordinaria, fueron instaladas en el lugar aprobado por el órgano electoral competente, siendo que, si bien en la casilla 2089 básica, se omitió señalar "calle principal... Tepetzintla", en la 2090 básica, "plaza central s/n", en la 2090 extraordinaria, "Tonalixco, centro", y en la 2093 extraordinaria "centro s/n", estos datos que contiene el encarte, son sólo signos externos y complementarios que se anotan para mejor identificación de la ubicación del lugar en donde han de instalarse las casillas, sin que su omisión implique necesariamente, que se hayan instalado en un lugar distinto al aprobado, toda vez que la intención del legislador al prever como causal de nulidad el cambio de ubicación de casilla, no se refiere únicamente a una dirección, entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen





su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad de certeza, no se desvirtúa si en el acta de instalación y clausura no se anotan todos los datos que contiene el encarte.

Asimismo, en las actas de instalación y clausura, de las casillas 2089 básica y 2090 básica, en el apartado relativo a indicar si hubo algún incidente durante la instalación de las mismas, se anotó que no, hojas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 201 del código de la materia.

Consecuentemente, del contenido de las documentales referidas anteriormente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la ley de la materia, y de los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal llega a la conclusión de que las casillas que se impugnan en este apartado, fueron instaladas debidamente en lugar fijado por los organismos electorales, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción I del ordenamiento legal invocado.

SEXTO. El partido político impugnante sostiene, en su escrito respectivo, que la recepción de la votación en las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria, fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por el Código, tipificándose en su opinión, la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción II, en relación con los diversos 137 y 138 del Código Electoral del Estado de Puebla.

En relación con la casilla 2093 básica, no obstante que el promovente refiere en su escrito de inconformidad que la votación en la misma se recibió por personas distintas a las autorizadas, toda vez que quedó debidamente acreditada la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, en el considerando cuarto y se determinó la nulidad de la votación emitida en la misma, no se analizará en el presente considerando, ya que su estudio resulta innecesario.

Para mejor comprensión, resulta conveniente realizar el siguiente cuadro comparativo que contiene el número de la casilla impugnada, el cargo a cuya sustitución alude el inconforme en sus agravios, el nombre de las personas que según el encarte debieron desempeñar esos cargos, como miembros de las mesas directivas de casilla correspondiente y, quienes fungieron como tales durante la jornada electoral:

CASILLA	FUNCIONARIO SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIO QUE FUNGIÓ EN JORNADA ELECTORAL
	PROPIETARIO	SUPLENTE	

[Firma manuscrita]





2098 B			
Presidente.	Ponce Rivera Domingo.	Gravoto Hernández Victorino.	Domingo Ponce Rivera.
Secretario.	Bravo Anaya Miguel Ángel.	Pérez Aldama Miguel.	Miguel Ángel Bravo Anaya.
1er. Escrutador.	Malpica Hernández Luisa Priscila.	Ponce Rivera Domingo.	Luisa Priscila Malpica Hernández.
2° Escrutador.	Pérez Pérez David.	Roldán Amaro Gulmara.	David Pérez Pérez.
2090 B			
Presidente.	González Báez Miguel.	Hernández Méndez José.	Miguel González Báez.
Secretario.	Reyes Carrillo Miguel	López Hernández Francisco	Miguel Reyes Carrillo.
1er. Escrutador.	Juárez González María Antonia.	Hernández Salazar Miguel Francisco.	Antonia Juárez González.
2° Escrutador	León Herrero María Gabriela.	Buenavista Pacheco José Manuel.	Gabriela León Herrero.
2090 EX			
Presidente.	Arrista Cruz Miguel Cándido.	Arista Flores Pablo.	Cándido Arista Cruz.
Secretario.	Cruz Gómez María Ascensión.	Flores Cruz Manuel.	María Ascensión Cruz Gómez.
1er. Escrutador.	Fuentes Salazar José Manuel.	Cruz López Irene.	Miguel Antonio González Hernández.
2° Escrutador.	Canje Rivera Miguel Manuel.	Cruz Bonilla Miguel.	Miguel Manuel Canje Rivera.
2093 EX			
Presidente.	Cruz Pérez Mario.	Cruz Pérez José Ramón Manuel.	Mario Cruz Pérez.
Secretario.	Hernández Soto Domitila.	Flores Juárez Salvadora.	Domitila Hernández Soto.
1er. Escrutador.	Cruz Pantaleón Mateo.	González Huerta José Genero.	Mateo Cruz Pantaleón.
2° Escrutador	Rivera Pérez Melecio.	Villalba Lira Magdalena.	Melesio Rivera Pérez.

Por cuanto hace a las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, en relación con el presidente, secretario y segundo escrutador, y 2093 extraordinaria; del análisis del cuadro comparativo que antecede, es decir de las respectivas actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, que corren agregadas en autos, y de la copia certificada del listado de ubicación e integración de casillas de ese distrito (encarte), que se publica en acatamiento a lo que dispone el artículo 113 fracción VI del Código Electoral del Estado de Puebla, que obra en los archivos de este Tribunal, se advierte que la integración de las mesas directivas de las casillas analizadas, se realizó con las personas que aprobó el órgano electoral competente, por lo que no le asiste la razón al inconforme, ya que éstas se integraron debidamente, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción II del ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, en relación con la casilla 2090 extraordinaria, en relación con el primer escrutador, del estudio de las actas de





instalación y clausura y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, y del encarte respectivo, mismas que como se dijo anteriormente, tienen pleno valor probatorio por ser documentales públicas, se advierte que intervino una persona distinta a la determinada por el órgano electoral competente.

Al respecto, el artículo 134 del Código Electoral del Estado de Puebla, establece: *"De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo anterior, se procederá de la siguiente forma:*

I.- Si a las ocho horas con quince minutos no se presentare alguno o algunos de los propietarios, actuarán los respectivos suplentes;

II.- Si a las ocho horas con treinta minutos no está integrada la mesa directiva, pero estuviere el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente o su suplente a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, y si no hubiere impedimento en razón de la distancia o por ser de difícil acceso, el Comité Municipal Electoral autorizará la instalación de la casilla por actuario electoral, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

IV.- En ausencia del actuario electoral, los representantes de los partidos políticos presentes, por mayoría de votos, nombrará a los funcionarios necesarios para integrarla.

Los nombramientos a que se refieren las fracciones II, III y IV, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en representantes de los partidos políticos".

Del análisis del artículo anterior, se infiere con precisión que los presupuestos legales necesarios para la sustitución de funcionarios son:

- a) Que el funcionario designado cuente con credencial para votar con fotografía.
- b) Que aparezca inscrito en la lista nominal de electores de esa sección.

Asimismo, el artículo 66 de la ley electoral establece, en lo conducente, lo siguiente: *"Las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos y deberán reunir los requisitos siguientes:*

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y residentes en la sección electoral que corresponda.

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar con fotografía..."

Sin embargo, no obstante lo antes señalado, y si bien, se encuentra acreditado en autos el cambio de funcionarios, no menos cierto es que tal hecho en sí mismo no constituye una causal de anulación de la votación, toda vez que este órgano jurisdiccional en todo momento tiene el deber constitucional de velar por la protección del sufragio libre, secreto y directo de los





ciudadanos que votaron el día de la jornada electoral, así como su decisión por el partido o candidato que haya obtenido el triunfo. Por ello, aún cuando el funcionario que fungió durante la jornada electoral no era el facultado por los organismos electorales, tal hecho no produce la anulación automática de la votación, en virtud de que la persona que sustituyó al primer escrutador en la casilla 2090 extraordinaria, era elector inscrito en la lista nominal de esa sección, tal y como se aprecia del respectivo listado nominal de electores con fotografía, que obran en autos; por lo que, se presume validamente que se siguió el procedimiento previsto por el artículo 134 del código de la materia, y que ante la ausencia del funcionario propietario y suplente, fue designado por el presidente de entre los electores formados, al darse los extremos previstos por la ley de la materia, es decir, contaba con credencial para votar con fotografía y se encontraba inscrito en la lista nominal de electores de esa sección, situación que además se hizo constar en la hoja de incidentes respectiva, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por la inconforme, y por tanto, se confirma la votación emitida en la misma.

Al respecto tiene aplicación de carácter persuasivo, la tesis sostenida por el Tribunal Electoral, visible a fojas 336 de la Memoria de 1997, bajo el rubro siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Sala Superior. S3EL 019/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."

SÉPTIMO. El partido inconforme hace valer como agravio el hecho de que en las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria, se recibió la votación antes de la hora señalada en el artículo 133 del Código Electoral del Estado de Puebla, configurándose en opinión del ocurrente, la causal de nulidad de votación de casilla prevista en el artículo 212 fracción III del código en comento.

En relación con la casilla 2093 básica, no obstante que el promovente refiere en su escrito de inconformidad que la





votación se recibió antes de la hora indicada por el código, toda vez que quedó debidamente acreditada la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, en el considerando cuarto y se determinó la nulidad de la votación emitida en la misma, no se analizará en el presente considerando, ya que su estudio es innecesario.

En relación a la causal en estudio, resulta oportuno el estudio de los documentos en los que consta o se puede deducir la real apertura y cierre de las casillas impugnadas, revisión que se ha plasmado en el siguiente cuadro:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN.	HORA DE CLAUSURA.	OBSERVACIONES DE HOJA DE INCIDENTES.
2098 B	8:00 hrs.	18:00 hrs.	Sin incidentes.
2090 B	8:45 hrs.	18:00 hrs.	No consta hoja de incidentes.
2090 EX	8:35 hrs.	18:00 hrs.	Se eligió a un elector de la fila, ante la ausencia del primer escrutador propietario y suplente (8:35 hrs.).
2093 EX	Espacio en blanco	18:15 hrs.	No aparece incidente relacionado con la causal analizada.

Del análisis del cuadro anterior, específicamente del acta de instalación y clausura correspondiente a la casilla 2089 básica, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del diverso 201 del Código Electoral del Estado de Puebla, se aprecia que la misma se instaló a la hora señalada por la ley, es decir a las ocho horas del segundo domingo del día de la elección.

Asimismo, en relación con la casilla 2090 extraordinaria, del estudio del acta de instalación y clausura y de la hoja de incidentes respectiva, documentales que tienen pleno valor, en términos del dispositivo legal antes invocado, se infiere que, la misma se instaló después de la hora que señala el artículo 133 del código de la materia y no antes como lo refiere el inconforme en su escrito de inconformidad; sin embargo, este hecho en sí mismo no constituye causal de nulidad de la votación, en virtud de que como consta en la hoja de incidentes de la casilla analizada, esto se debió a la ausencia del primer escrutador propietario y suplente de la mesa directiva de casilla; por lo tanto, no existe violación jurídica, ya que se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 134 del código de la materia; además de que en el acta de instalación y clausura constan las firmas de aprobación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla, entre las que figura la del representante del partido impugnante, por lo que los hechos alegados por el partido inconforme no encuadran en la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción III, al haberse instalado la casilla conforme a derecho.





Ahora bien, respecto de la casilla 2090 básica, de la gráfica anterior se observa que la misma fue instalada después de las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, y no antes como afirma el inconforme, sin que conste ninguna explicación en la hoja de incidentes respectiva; sin embargo, aún cuando por fecha distinta, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo debe entenderse el día de la elección sino también la hora, esta situación, además, de no haberse impugnado, por sí misma no produce la anulación de la votación recibida en las mismas, ya que tal y como lo señala el artículo 133 del código de la materia, *"el segundo domingo de noviembre del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados en ella, que concurren..."*, y el artículo 137 y 144 del ordenamiento legal invocado en su parte considerativa disponen: *"una vez formulada y firmada el acta de instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación..."*, *"la votación se cerrará a las 18:00 horas..."*. Por ello, al recibirse la votación dentro del lapso comprendido de las 8:00 a las 18:00 horas, no se transgrede el contenido del diverso 212 fracción III del ordenamiento invocado, ya que la votación se recibe en la fecha señalada por el Código, por lo que no procede anular la votación recibida en la misma.

Finalmente, respecto de la casilla 2093 extraordinaria, del análisis del acta de instalación y clausura, se advierte que el espacio relativo a determinar la hora de instalación de la casilla impugnada, se encuentra en blanco, y en la hoja de incidentes respectiva, no se hizo constar el hecho de que, como refiere el recurrente en su escrito de inconformidad, la casilla se haya instalado antes de la hora señalada por el código de la materia; sin embargo, ello, no trae como consecuencia automática, la anulación de la votación recibida en la misma, toda vez que, tal y como lo dispone el diverso 203 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Puebla, *"el que afirma está obligado a probar"*, por lo que a la ocursoante le correspondía aportar los medios de pruebas necesario, que hicieran presumible la veracidad de su dicho, sin que en la especie haya ocurrido así.

Al respecto, tiene aplicación persuasiva, la jurisprudencia 46, de la Memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, segunda época, visible a fojas 696, que a la letra dice:
"CASILLA. CASO EN QUE DEBE PRESUMIRSE SU INSTALACIÓN A LA HORA QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- Si del análisis integral de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, se observa que el espacio destinado a establecer la hora en que se realizó la instalación de la casilla, es ilegible o se omitió asentar el dato respectivo y en autos no existe prueba alguna para acreditar que la casilla fue instalada antes de las 8:00 A.M. del día de la jornada electoral, debe operar la presunción de certeza de que la instalación se





efectuó en el horario establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RIN-069/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-198/94. Partido Acción Nacional. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-239/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Mayoría de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-068/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

Por lo anterior, toda vez que, esta autoridad debe siempre tener en consideración el principio de certeza de los actos electorales, y ya que como se dijo, no existe ningún medio de prueba que acrediten la instalación de la casilla antes de las ocho horas, se presume validamente que la casilla 2093 extraordinaria se instaló a la hora que señala el diverso 133 del código de la materia y por tanto, no se configura la causal de nulidad en comento, por lo que el agravio hecho valer por el partido político inconforme, son **INFUNDADOS**, debiéndose confirmar los resultados obtenidos en las mismas.

OCTAVO. El partido impugnante señala como agravio que en las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria, se permitió a diversas personas sufragar sin credencial para votar con fotografía o a quienes, portando la misma no aparecieron en el listado nominal correspondiente, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción IV, en relación con el diverso 137 del código de la materia.

En relación con la casilla 2093, no obstante que el promovente refiere en su escrito de inconformidad, que se permitió a diversas personas sufragar sin credencial para votar con fotografía o a quienes, portando la misma no aparecieron en el listado nominal correspondiente, toda vez que quedó debidamente acreditada la causal de nulidad prevista por la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, en el considerando cuarto y se determinó la nulidad de la votación emitida en la misma, no se analizará en el presente considerando, ya que su estudio sería innecesario.

Por cuanto hace a las casillas 2090 básica, 2090 extraordinaria y 2093 extraordinaria, del análisis de la correspondiente acta de instalación y clausura, se advierte que en los espacios destinados a señalar si se presentaron incidentes durante la votación, se anotó que no, además de no existir en las hojas de incidentes ningún hecho que se relacione con la causal en comento; asimismo, en relación con la casilla 2089 básica, en el acta de instalación y clausura, en el espacio relativo a determinar si existió algún incidente durante la votación, se anotó que sí, sin embargo, en la respectiva hoja de incidentes,





no se consigna la supuesta irregularidad que alega el partido político impugnante, por lo que en la especie, se presume validamente que la jornada electoral se desarrolló sin ningún incidente y por tanto, no existe elemento alguno que pruebe el dicho del inconforme.

A mayor abundamiento, debe decirse que en términos del diverso 208 párrafo segundo del código de la materia, "*el que afirma está obligado a probar*", por lo que, el simple dicho del inconforme resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de mérito, ya que no aportó ningún medio de prueba que hicieran presumible la veracidad de su dicho, más aún que como se dijo, de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió ningún incidente durante la votación; razón por la cual resulta **INFUNDADO** el agravio expresado por el inconforme, y por tanto, no procede decretar la nulidad de la votación emitida en la misma.

NOVENO. En sus agravios el partido político impugnante señala que en las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica, y 2093 extraordinaria, se realizó sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral competente, configurándose la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción IX del Código Electoral del Estado de Puebla.

En relación con la casilla 2093 básica, no obstante que el promovente refiere en su escrito de inconformidad que se realizó sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral competente, toda vez que quedó debidamente acreditada la causal de nulidad por la fracción VII del artículo 212 del Código Electoral del Estado de Puebla, en el considerando cuarto y se determinó la nulidad de la votación emitida en la misma, no se analizará en el presente considerando, ya que su estudio es innecesario.

Respecto de la causal analizada, resulta conveniente el siguiente cuadro comparativo, a efecto de determinar si el escrutinio y cómputo se realizó en un local distinto al autorizado por el órgano electoral competente, sin causa justificada:

CASILLA	DOMICILIO EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE.
2089 B	Escuela Primaria Emiliano Zapata s/n, frente a la Iglesia, Tepetzintla.	Esc. Prim. "Emiliano Zapata" calle principal s/n fte. A la Iglesia Tepetzintla.
2090 B	Escuela Primaria Miguel Hidalgo, Tlaquimpa, Tepetzintla, Pue.	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" plaza Central s/n Tlaquimpa.



2090 EX	Esc. Primaria Miguel Hidalgo.	Esc. Prim. "Miguel Hidalgo" Tonalixco, Centro.
2093 EX	Escuela Primaria Venustiano Carranza, Tenantitla.	Esc. Prim. "Venustiano Carranza", Tenantitla, Centro s/n.

Ahora bien, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y de la copia certificada del listado de la ubicación e integración de casillas de ese distrito (encarte), se infiere que en las casillas 2089 básica, 2090 básica, 2090 extraordinaria y 2093 extraordinaria, el escrutinio y cómputo se realizó en el local determinado, por el organismo electoral competente, siendo que, si bien, como se analizó en el considerando quinto de la presente resolución, casilla 2089 básica, se omitió señalar "calle principal... Tepetzintla", en la 2090 básica, "plaza central s/n", en la 2090 extraordinaria, "Tonalixco, centro", y en la 2093 extraordinaria "centro s/n", estos datos que contiene el encarte, son sólo signos externos y complementarios que se anotan para mejor identificación de la ubicación del lugar en donde han de instalarse las casillas, sin que su omisión implique necesariamente, que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local distinto al autorizado; más aún, en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, en el apartado relativo a indicar si hubo algún incidente durante el escrutinio y cómputo, se anotó que no.

Consecuentemente, del contenido de las documentales referidas anteriormente, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 201 de la ley de la materia, y de los demás elementos que obran en el expediente en que se actúa, este Tribunal llega a la conclusión de que en las casillas que se impugnan en este apartado, el escrutinio y cómputo se realizó en el local aprobado por los organismos electorales competentes, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción IX del ordenamiento legal invocado, ya que el agravio expresado por la inconforme es **INFUNDADO** y por tanto, se confirma la votación emitida en las mismas.

DÉCIMA. Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer por el impugnante, respecto de las casillas 2093 básica, en los términos del considerando cuarto de este fallo, por haberse configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción VII del Código Electoral del Estado de Puebla, debe declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, misma que se precisa en el siguiente cuadro:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PCP	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2093 B	---	246	242	---	---	---	---	488	---	488
TOTAL	0	246	242	0	0	0	0	488	0	488

[Handwritten signature]



Como consecuencia de lo expuesto anteriormente en este mismo considerando, es procedente hacer la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Municipio de Tepetzintla, del 24o. distrito local, con cabecera en Zacatlán, respecto de la elección de Ayuntamiento, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO, ATENDIENDO A LA VOTACIÓN ANULADA
PAN	0	0	0
PRI	1,456	246	1,210
PRD	1,411	242	1,169
PT	0	0	0
PVEM	0	0	0
PCP	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS VÁLIDOS	2,867	488	2,379
VOTOS NULOS	42	0	42
VOTACIÓN TOTAL	2,909	488	2,421

Ahora bien, atendiendo a una interpretación jurídica, sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto por el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogidos en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, que tiene especial relevancia en el derecho electoral, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por dos aspectos fundamentales: el que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede tener lugar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el Código Electoral del Estado de Puebla, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, que está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una capacitación, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para crear la sanción anulatoria





correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral, diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En virtud de que la anulación de la votación declarada en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos ganadora para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, es procedente confirmar la constancia de mayoría expedida a los candidatos de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185 fracción III, 193, 194, 196 fracción II, 197, 199, 205, 208 párrafo tercero, 209, 210 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Puebla, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de inconformidad, en relación con la casilla 2094 básica, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente en su escrito de inconformidad, respecto de las causales de nulidad previstas en el artículo 212 fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Código Electoral del Estado de Puebla, por las razones expresadas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, de la presente resolución.

TERCERO.- Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el inconforme respecto de la casilla **2093 básica**, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, en virtud de haberse acreditado en la misma la causal de nulidad prevista en la fracción VII del Código Electoral del Estado de Puebla.

CUARTO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, perteneciente al 24o. distrito local electoral.

QUINTO.- Se confirma la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos del partido que obtuvo la mayoría de votos, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.



[Firma manuscrita]



CUARTO. Los agravios expuestos por el recurrente en su escrito de revisión constitucional electoral fueron:

A G R A V I O S

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los puntos resolutivos, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, que a la letra señalan: "...PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el recurso de inconformidad, en relación con la casilla 2094 básica, por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo... SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios expresados por el recurrente en su escrito de inconformidad, respecto de las causales de nulidad previstas en el artículo 212 fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Código Electoral del Estado de Puebla, por las razones expresadas en los considerandos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, de la presente resolución... TERCERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el inconforme respecto de la casilla 2093 básica, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente resolución, en virtud de haberse acreditado en la misma causal de nulidad prevista en la fracción VII del Código Electoral del Estado de Puebla... CUARTO.- Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla perteneciente al 24 Distrito local electoral... QUINTO.- Se confirma la respectiva declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos del partido que obtuvo la mayoría de votos, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva... ", Y LOS CONSIDERANDOS CUARTO Y DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ESPECÍFICAMENTE EN SUS PARTES QUE TEXTUALMENTE PRECISAN: "... CUARTO.- ... Ahora bien, para la actualización de la causal en estudio son necesarios dos presupuestos que consisten en ... a).- Que exista error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, y... b).- Que modifique substancialmente el resultado de la votación de esa casilla ... Criterio paralelo sostuvo el entonces Tribunal Federal Electoral en la tesis de Jurisprudencia número 22, visible a foja 686 de la Memoria 1994, misma que se invoca dada su autoridad persuasiva, y que textualmente señala..." ESCRUTINIO Y COMPUTO. CUANDO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA POR ANOMALÍAS EN EL .- De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Escrutinio y Cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a).- El número de electores que voto en la casilla; b).- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c).- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y d).- El número de boletas





sobrantes de cada elección. En consecuencia, cualquier anomalía en dicho procedimiento que se haga valer en el recurso de queja y que repercuta en las cantidades antes señaladas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se traduce indudablemente en una violación legal que debe ser reportada por el Tribunal Federal Electoral, mediante la declaración de nulidad correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 286, 287 párrafo 1 inciso f) y 336 del Código de la materia "... En efecto, en relación con la casilla 2089 Básica del estudio del acta de escrutinio y cómputo, que consta en el expediente en que se actúa, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con el diverso 201 del Código de la materia, se advierte que no existió el error en la computación de los votos que refiere el inconforme, toda vez que la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, corresponde al número total de boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento; así mismo, el número de la votación total emitida y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es igual, además en el acta de referencia, en el espacio relativo a determinar si hubo incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección se anotó que no ... Por ello, el simple dicho del ocurrente, en el sentido de que la casilla 2089 Básica existió error en la computación de votos, resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de mérito, ya que tal y como lo dispone el artículo 203 párrafo II, "El que afirma está obligado a probar", siendo que en la especie el inconforme no aportó ningún elemento de prueba, que hiciera presumible la verdad de sus argumentaciones, por lo que se concluye no le asiste la razón y consecuentemente se confirma la votación emitida en la casilla analizada... Ahora bien, respecto de las casillas 2090 Básica, 2090 Extraordinaria y 2093 Extraordinaria, del análisis de las actas de instalación y clausura y de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, las cuales corren agregadas a autos y tienen pleno valor probatorio pleno en términos del diverso 201 del Código Electoral del Estado de Puebla, se infiere que en las mismas existió error en la computación de los votos, ya que existe diferencia entre el número de electores que votaron en la lista nominal y los votos extraídos de la urna, o bien la suma de las boletas sobrantes y de los votos extraídos de la urna no corresponden al total de boletas recibidas, por lo que resulta evidente la existencia del error; sin embargo no es suficiente que exista el error en la computación de los votos, para que se actualice la causal en comento, sino que además este debe ser determinante para el resultado de la votación, es decir, que la diferencia de votos existentes restadas al Partido Político que obtuvo la mayoría de votos, sea tal que modifique el resultado de la elección, siendo que en la especie, y tal como se observó, las diferencias obtenidas no son desproporcionadas entre si, ya que no modifican el resultado de la votación obtenida... Al respecto resulta oportuno citar la tesis de Jurisprudencia número 12, visible a fojas 685 de la memoria 1994, del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN

[Firma manuscrita]





DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- El error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe. El dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el dolo, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos " ...Así mismo, resulta aplicable la jurisprudencia, visible en la página 684 de la memoria 1994 del Tribunal Federal Electoral, bajo el rubro: " **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO NO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-** Cuando se asiente en el acta de escrutinio y cómputo que se extrajeron de las urnas boletas en el número mayor que de electores registrados en las listas nominales, queda demostrado que dolosamente se depositaron más boletas, o bien que hubo error en el cómputo para verificar que esas irregularidades pudieran ser determinantes para el resultado de la votación, se debe proceder a restar, en cada caso, del número de votos computados a favor de la fórmula ganadora, el número de votos extraídos de las urnas en exceso del de electores asentados en las actas, y si el resultado es, que a pesar de esta sustracción sigue quedando en primer lugar de la votación la fórmula registrada como ganadora originalmente, este Tribunal Considera que los comprobados errores y conducta, supuestamente dolosas, no fueron determinantes en el resultado de la votación y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, por la causa establecida en el numeral 287 párrafo 1, inciso f) del Código de la Materia "... En tal virtud, en atención a que la diferencia de cifras que se desprenden de las actas del escrutinio y cómputo de las casillas 2090 Básica, 2090 Extraordinaria y 2093 Extraordinaria, como se dijo, no son determinantes para el resultado de la votación, no procede la nulidad de la votación recibidas en las mismas, ya que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 212 del Código de la Materia, por lo que se confirma la votación emitida en las mismas... Finalmente del cuadro que antecede se desprende que el error en la computación de los votos que se estudia, resulta substancial para el resultado de la votación, respecto de la casilla 2093 Básica, en virtud de que al restar la primera diferencia a la planilla del partido político que originalmente quedo en primer lugar, pasaría a ocupar el segundo sitio, y consecuentemente la planilla que habría de alcanzar el segundo puesto, se colocaría en el primer sitio de la votación... Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega la convicción de que tal y como lo refiere el recurrente, existió error en la computación de la votación de la casilla 2093 Básica, según se desprende de los datos aceptados en el acta de escrutinio y cómputo, razones por las cuales, se considera FUNDADO el agravio en estudio, únicamente respecto de la referida casilla y,





por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la misma...

"... DÉCIMO.- Toda vez que resultó fundado el agravio hecho valer por el impugnante, respecto de las castillas 2093, básica en los términos del considerando cuarto de este fallo, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 212 fracción VII del Código Electoral del Estado de Puebla, debe declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla... Como consecuencia de lo expuesto anteriormente en este mismo considerando, es procedente hacer la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del Municipio de Tepetzintla, del 24 Distrito Local con cabecera en Zacatlán, respecto de la elección de Ayuntamiento.. Ahora bien, atendiendo a una interpretación jurídica, sistemática y funcional conforme a lo dispuesto por el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogidos en el aforismo latino *utile per inutile non valitur* que tiene especial relevancia en el derecho electoral, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por dos aspectos fundamentales: el que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede tener lugar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en al Código Electoral del Estado de Puebla, y siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean determinantes para el resultado de la elección... Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, que está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una capacitación son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente... En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral, diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público... En virtud de que la anulación de la votación declarada en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos ganadora para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, es procedente confirmar la constancia





de mayoría expedida a los candidatos de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional..."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se transgreden en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, los artículos 14, 16, 41, 99 y 115 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 2, 3, 10, 11, 45, 47, 46, 59, 62, 64, 65, 68, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 154, 155, 160, 161, 164, 165, 193, 194, 195, 212, 213 y 215 del Código Electoral del Estado de Puebla.

a).- Durante la jornada electoral efectuada el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, para renovar Ayuntamiento en el Municipio de Tepetzintla, Estado de Puebla, en forma generalizada se cometieron diversas violaciones substanciales que determinan la nulidad de la Elección.

b).- En efecto, en más del cuarenta por ciento (40%) de las secciones electorales, medio error al realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, determinando el sentido de la votación en favor de la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Cuenta habida que existe diferencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y los votos extraídos de la urna, o bien la suma de las boletas sobrantes y la de los votos extraídos de la urna, no corresponde al total de las boletas recibidas.

c).- Haciendo caso omiso del error en la computación de los votos, en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Estado de Puebla, realizó el cómputo final de la elección de Ayuntamiento, obteniendo indebidamente los siguientes resultados: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 1456 VOTOS; PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 1411; VOTOS VALIDOS 2867; VOTOS NULOS 42; VOTACIÓN TOTAL 2909.

Y por tanto, sin verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección (como lo ordena el artículo 165 fracción VI del Código Electoral del Estado de Puebla), en esa misma sesión el propio Comité Municipal Electoral ilegalmente declaró la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la fórmula integrada por el Partido Revolucionario Institucional.

d).- Inconforme, en mi carácter de Representante Propietaria ante el Comité Municipal Electoral del Municipio de Tepetzintla, Estado de Puebla, en nombre del Partido de la Revolución Democrática, el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, interpose recurso de inconformidad para impugnar el Cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla y, por ende, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia la mayoría





a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional: alegando entre otros, Agravios, la existencia de error en el Cómputo de los votos en las casillas números 2089 Básica, 2090 Básica, 2090 Extraordinaria, 2093 Básica, 2093 Extraordinaria y 2094 Básica, y ofreciendo como pruebas las actas de Instalación y clausura, las actas de escrutinio y cómputo, así como las hojas de incidentes respectivas.

e).- No obstante que mediante el análisis de la correspondiente acta de instalación y clausura y la de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, al sentenciar el recurso de inconformidad, confirmó y determinó la existencia de error en la computación de los votos de más del cuarenta por ciento de las secciones electorales del Municipio de Tepetzintla, y que dicha violación generalizada debe considerarse substancial y determinante para el resultado de la votación, con notoria violación de los preceptos legales en cita, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla confirmó la respectiva declaración de validez de la elección.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- De acuerdo a lo previsto por el artículo 47 del Código Electoral del Estado de Puebla, el escrutinio y cómputo es el Procedimiento por el cual se determina para cada elección: "... I.- El número de electores que votó en la casilla; II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular; III.- El número de votos anulados; IV.- El número de boletas sobrantes...".

En términos de lo ordenado por el artículo 212 fracción VII del mismo ordenamiento legal, la votación recibida en una casilla será nula por "haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación...".

Y conforme al criterio de jurisprudencia sustentados por el Tribunal Federal Electoral, son tres los elementos que debe considerar el Juzgador para el análisis de la causal de nulidad por error o dolo en la computación de los votos: error o dolo en la computación de los votos; que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos; que estos sea determinante para el resultado de la votación.

De ahí que cualquier anomalía en el procedimiento de escrutinio y cómputo que repercuta en las cantidades en él determinadas, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación, se traduce indudablemente en una violación substancial que debe ser reparada mediante la declaración de nulidad correspondiente.

En consecuencia, si mediante el análisis de las correspondientes actas de instalación y clausura y de las actas





de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes respectivas, en la especie justificable al sentenciar el recurso de inconformidad (en el considerando cuarto de la resolución impugnada), confirmó y determinó la existencia de error en la Computación de los votos en más del cuarenta por ciento de las secciones electorales del Municipio de Tepetzintla, (toda vez que en las casillas números 1090 Básica, 2090 Extraordinaria, 2093 Básica y 2093 Extraordinaria "existe diferencia entre el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y los votos extraídos de la urna, o bien la suma de las boletas sobrantes y de los votos extraídos de la urna, o bien la suma de las boletas sobrantes y de los votos extraídos de la urna, no corresponde al total de las boletas recibidas"), resulta indudable que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla debió resolver declarando la nulidad de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla perteneciente al 24° Distrito Local Electoral del Estado de Puebla, de tal manera que al no hacerlo hecho así, por valorar individualmente el caso de cada casilla y no la elección en su conjunto, vulneró en agravio del Partido de la Revolución Democrática, los artículos 14, 16, 41, 99 y 115 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 2, 3, 10, 11, 45, 46, 47, 59, 62, 64, 65, 68, 146, 147, 148, 149, 150, 153, 154, 155, 160, 161, 164, 165, 193, 194, 195, 212, 213 y 215 del Código Electoral del Estado de Puebla.

Cuenta habida que además de tratarse de una violación substancial que se cometió de manera generalizada en más del cuarenta por ciento de las secciones electorales del Municipio durante la jornada electoral, el error en la computación de los votos debe considerarse determinante para el resultado de la votación por cuanto que la suma total del número de votos que el mismo Tribunal Estatal Electoral del Estado de Puebla, confirmó fueron computados de manera errónea en las distintas casillas (53 votos), es mayor a la diferencia numérica (45 votos) de los votos totales obtenidas por el Partido Revolucionario Institucional (1456 votos) y por el Partido de la Revolución Democrática (1411 votos), actualizándose y quedando probada plenamente la causal de nulidad de una elección prevista por el artículo 213 Fracción IV del Código Electoral del Estado de Puebla.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Puebla, se desprende que debe declararse la nulidad de una elección, cuando se advierta que, por el número, la naturaleza y la trascendencia de las violaciones cometidas durante la jornada electoral, la elección llevada a cabo no debe subsistir. Y en el caso concreto, es patente que al haberla cometido en más del cuarenta por ciento de las secciones electorales y ser determinante para el resultado de la votación (ya que de no haber existido el Partido que represento podía haber alcanzado el mayor número de votos), el alegado error en la computación de los votos, constituye evidencia plena de que en el desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Tepetzintla, Estado de





Puebla, no se cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad; y, por ende, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como garante de esos principios constitucionales, valorizado en su conjunto todos los puntos aducidos y las pruebas que obran en el expediente, debe declararse la nulidad de la Elección para renovar Ayuntamiento, celebrada en el Municipio de Tepetzintla, el día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Y es que a todas luces resultaría contrario a los principios de legalidad, objetividad y certeza, rectores de toda elección libre y auténtica, que por analizar casilla por casilla y no la elección en su conjunto, en la especie dejaran de considerarse violaciones substanciales, que se cometieron de manera generalizada y que fueron determinantes para el resultado de la votación municipal.

Previo al examen de los agravios expuestos por el accionante, es de precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite la suplencia oficiosa de queja deficiente, por tanto, se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se faculta a esta Sala, a resolver con sujeción a las reglas establecidas en el Capítulo IV Título Único Libro Cuarto de la Ley antes señalada, sin que del articulado respectivo se desprenda autorización alguna para que este órgano jurisdiccional al decidir el fondo, pueda suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se hagan valer en contra de la resolución impugnada, deben contener la expresión de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a combatir todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho con que se sustenta la misma, a fin de demostrar una indebida





valoración de las pruebas aportadas por las partes y que ello perjudique a sus intereses, así como la violación de alguna disposición legal, ya sea por omisión o indebida aplicación, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la misma.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática, sostiene en síntesis que:

a) La resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla le causa agravio, en virtud de que en su considerando cuarto confirma y determina la existencia de error en la computación de votos en más del cuarenta por ciento de las secciones electorales del Municipio de Tepetzintla (casillas 1090 básica, 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria), por lo que debió declarar la nulidad de elección del referido ayuntamiento, por lo que al no hacerlo así, por valorar individualmente el caso en cada casilla, dicha resolución vulnera en perjuicio del actor diversos artículos de la Constitución Federal en relación con diversos numerales del Código Electoral de aquella Entidad Federativa, considerando que el error en la computación de los votos debe considerarse determinante para el resultado de la votación por cuanto que la suma total del número de votos que el mismo tribunal responsable confirmó fueron computados de manera errónea en las distintas casillas (cincuenta y tres votos), es mayor a la diferencia numérica de cuarenta y cinco votos existentes entre el partido que ocupó el primer lugar y el partido ahora actor, por lo que se actualiza de esta manera la causal de nulidad de elección prevista en la fracción IV del artículo 213 del Código





Electoral del Estado de Puebla.

b) El partido enjuiciante considera que el tribunal responsable debió hacer una interpretación sistemática y funcional del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Puebla desprendiendo que debe declararse la nulidad de la elección, porque el número, la naturaleza y la trascendencia de las violaciones cometidas durante la jornada electoral, producen la no subsistencia de la elección. Pues en el caso concreto, es patente que al haberla cometido en más del cuarenta por ciento de las secciones electorales y ser determinante para el resultado de la votación, ya que de no haber existido el partido actor pudo haber alcanzado el mayor número de votos, el alegado error en la computación de votos, constituye evidencia plena de que en el desarrollo de la jornada electoral en el Municipio de Tepetzintla, no se cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad.

Las anteriores argumentaciones son infundadas por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, no se estudiará en el presente juicio de revisión constitucional la casilla señalada por el actor con el número 1090 básica. Lo anterior es así, en virtud de que dicha casilla no pertenece al Municipio de Tepetzintla, Puebla en el 24 Distrito local de aquel Estado, como se desprende del Acta de Sesión Ordinaria del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que en su página segunda (foja 86 del cuaderno accesorio número 1) establece la lista de las mesas directivas de casilla que serán instaladas por sección el





día de la jornada electoral y que les fueron distribuidos paquetes electorales, entre las cuales no se encuentra la casilla mencionada. Cabe aclarar que esta casilla 1090 básica no fue cuestionada en el recurso de inconformidad que dio origen a la resolución ahora impugnada, por lo que combatirla en esta instancia federal equivaldría a ampliar la litis, con cuestiones que no se plantearon en el momento procesal oportuno, lo que contraviene la naturaleza de este medio de impugnación, que se centra en la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada, es decir, que la litis en este juicio se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios dirigidos a controvertir los razonamientos que la sustentan.

En lo que corresponde a la argumentación del actor, señalada en el inciso a), en el sentido de que el tribunal local no debió de valorar individualmente el caso concreto de cada casilla, por lo que al determinar que existía error en la computación de votos de las casillas 2090 extraordinaria, 2093 básica y 2093 extraordinaria debió declarar la nulidad de la elección, esta Sala Superior considera necesario la transcripción de la fracción VII del artículo 212, así como la fracción I del numeral 213, ambos del Código Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 212

La votación recibida en casilla será nula cuando:

VII. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que sea determinante para el resultado de la votación;

Artículo 213

Una elección será nula:





I. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos un 20% de las secciones electorales de un municipio o distrito, según la elección de que se trate;

De la lectura del artículo 212 del Código local se advierte que la palabra "votación" se utiliza en este precepto para comprender nada más los votos emitidos, recibidos y computados en una casilla y no la suma de los captados en todas las casillas del distrito electoral o municipio. Esto se demuestra con el análisis gramatical y lógico de la disposición legal en comento, toda vez que su redacción pone de manifiesto que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredita alguna de las causales que se enumeran en seguida, es decir, la oración "la votación recibida en una casilla será nula cuando..." rige a cada uno de los párrafos siguientes, que se listan por fracciones. Por lo que, la fracción VII debe entenderse de la siguiente manera: *La votación recibida en una casilla será nula cuando hubiese mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.* Es así, que el Tribunal responsable sólo está en posibilidad de anular la votación recibida en una casilla y sólo por alguna de las causales señaladas limitativamente en dicho precepto legal, por lo que en consecuencia, dicho órgano jurisdiccional carece de facultades para anular votos en lo individual, o para declarar que la existencia de irregularidades en una casilla constituyen causa de nulidad de la votación recibida en otra, ya que lo actuado en una casilla sólo afecta de manera directa la votación emitida en ella.





Ahora bien, para que proceda la nulidad de la elección, en términos de la fracción I del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Puebla, se necesita que alguna o algunas las causales previstas en las nueve fracciones del numeral 212 del mismo ordenamiento, sean declaradas existentes en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del distrito electoral o municipio, por el Tribunal Estatal Electoral.

Por lo tanto, para que hubiese procedido la nulidad de la elección para miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, era necesario, por la propia estructura del sistema de nulidades adoptado por el legislador local, que el Tribunal responsable, en primer lugar, declarara la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas por el actor en su recurso de inconformidad, por existir error en la computación de votos determinante para el resultado de la misma, o por alguna otra causal, para después determinar si se daba el supuesto de la fracción I del artículo 213 del Código Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que el hecho de que el Tribunal Estatal detectara errores en las actas de escrutinio y computo de las casillas 2090 extraordinaria y 2093 extraordinaria, junto con la 2093 básica que sí fue anulada, no lo obligaba a declarar la nulidad de la elección, pues no se actualizaban los presupuestos legales para dicho fin, en virtud de que las causas de nulidad no fueron declaradas existentes porque los errores no fueron determinantes para el resultado de sus respectivas votaciones, y por lo tanto no era posible, como lo solicita el actor, la anulación por parte del Tribunal Estatal Electoral de Puebla de





votos en lo individual por no permitirlo el sistema de nulidades que en materia electoral establece el Código Electoral de aquella entidad federativa.

Al respecto resultan orientadoras la siguientes tesis de jurisprudencia establecidas por el entonces Tribunal Federal Electoral, la primera de ellas emitida por la Sala Central (primera época) y consultable en la página 690 del Tomo II de la Memoria de ese órgano jurisdiccional correspondiente al año de 1994, y que a la letra dice:

VOTOS EN LO INDIVIDUAL. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL PARA DECLARAR SU NULIDAD.-

De conformidad con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla sólo por alguna de las causales señaladas, limitativamente, en el artículo 287; en consecuencia, el Tribunal carece de facultades para anular votos en lo individual.

La segunda de ellas emitida por la Sala de Segunda Instancia (primera época), visible en la página 674 de la misma Memoria de 1994, que sostiene:

NULIDAD DE VOTACIÓN. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN UNA CASILLA NO PUEDEN CONSTITUIR CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN OTRAS CASILLAS.-

De la lectura del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, de manera fácil e indudable, que la palabra "votación" se utiliza en ese precepto para comprender nada más los votos emitidos, recibidos y computados en una casilla, y no la suma de los captados en todas las casillas de un distrito electoral. Esto se demuestra con el análisis gramatical y lógico de la disposición legal en comento, toda vez que su redacción pone de manifiesto, que el primer párrafo, referente a que la votación recibida en una casilla es nula si se acredita alguna de las causales que se enumeran en seguida, rige a cada uno de los párrafos siguientes, que se listan por incisos, evitando una repetición innecesaria. A guisa de ejemplo, el contenido íntegro del inciso f), del artículo 287, debe leerse así: la votación recibida en una casilla será nula, cuando





se acredite que medió dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación; leída de este modo no suscita duda el que al usarse al final la palabra "votación" precedida del artículo determinado "la", se refiere a la expresión identificada antes en el mismo texto como "la votación recibida en una casilla". Además, el contenido de los dos párrafos del artículo 286 del referido Código, revela claramente, como principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella, e indirectamente y como mera consecuencia lógica, al resultado aritmético de la elección a la que correspondan los sufragios allí emitidos; lo que aplicado a *contrario sensu* conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

SI-REC-063/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-065/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-083/94. Partido Acción Nacional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

El argumento del actor resumido en el inciso b), consistente en que se actualizaba la causal de nulidad de elección prevista en la fracción IV del artículo 213 del Código Electoral, ya que se presentaron en más del cuarenta por ciento de la secciones errores en la computación de votos, existiendo de esta manera una violación sustancial generalizada, también es de desestimarse por las siguientes razones.

Para el análisis del agravio anterior es necesario transcribir la fracción IV del artículo 213 del Código local, la que establece:

Artículo 213

Una elección será nula:

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.





Se entienden por violaciones sustanciales:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los señalados por este Código.

De lo anterior, podemos afirmar que aún cuando en la legislación electoral del Estado de Puebla se dispone que procede la nulidad de elección cuando se presentan en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en ninguno de los supuestos señalados taxativamente en la fracción IV transcrita, se establece que se considera como tal que en el cuarenta por ciento de las secciones electorales exista error en la computación de votos.

De esta manera, los únicos supuestos que pueden ser considerados como violaciones sustanciales son las plasmadas en los tres incisos de la fracción IV del artículo 213 antes transcrito, y que consisten en que los escrutinios y cómputos se realicen en lugares que no reúnen los requisitos legales o que se realicen en un lugar distinto al determinado por la autoridad administrativa electoral, la recepción de votos se haga en una fecha distinta a la señalada para la llevar a cabo la jornada electoral, o que dicha recepción se realice por personas u organismos distintos a los legales.

Ahora bien, tal y como correctamente afirma el tercero interesado en su escrito, el hecho de que se haya detectado





errores en tres casillas, no constituye según la legislación electoral local violación sustancial, y de ahí lo inatendible del argumento del partido enjuiciante. Esta Sala Superior considera que en materia de nulidades, no le es posible al juzgador, si estas son señaladas taxativamente, ampliarlas o establecerlas, aún en los casos de analogía o de mayoría de razón, pues se tratan de normas de interés público, o como la doctrina las llama *normae cogenti* o de *ius cogens*, y que son las que mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, de esta manera las causas por las cuales se habrá de declarar la nulidad de una elección o votación en el Estado de Puebla se encuentran cabalmente disciplinada por la norma misma; siendo a este caso aplicable la máxima *ius publicum privatorum pactis mutari nequit*. En consecuencia no siendo posible extender el alcance del dispositivo legal en comento por voluntad ni de las partes, ni del juzgador, no ha lugar a decretar la nulidad de la elección porque se hayan detectado votos erróneamente computados en casilla, aún cuando los mismos se hayan detectado en un cuarenta por ciento de las secciones electorales, pues este hecho no esta previsto por el legislador como una violación que pudiese producir ese efecto.

Es así que esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada no es violatoria de preceptos constitucionales, federales o locales, y en consecuencia, se debe confirmar el fallo recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION

SALA SUPERIOR

000208

SUP-JRC-010/99

48

PRIMERO. Es inatendible lo señalado respecto de la casilla número 1090 básica, de acuerdo a lo razonado en el considerando quinto de la presente sentencia.

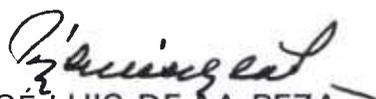
SEGUNDO. Se confirma la resolución de fecha siete de enero del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Puebla, recaída en el expediente número I-78/98.

NOTIFÍQUESE en los siguientes términos: al Partido de la Revolución Democrática personalmente en el número 50, de la Avenida Monterrey, Colonia Roma, Delegación Cuauhtemoc de esta ciudad; al Partido Revolucionario Institucional personalmente en el domicilio ubicado en el número 59 de la Avenida Insurgentes Norte, Edificio 1, cuarto piso, en la Colonia Buenavista de esta ciudad; y por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Puebla, acompañándole copia certificada de esta sentencia, así como el original del expediente I-78/98.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ LUIS DE LA PEZA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

FLOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA

ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO

JOSÉ FERNANDO OJETO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

